



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACION REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 28 de Enero del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

*"directorio de senadores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración."* Sic

La solicitud de acceso a Información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00017/COCOTIT/IP/A/2009.

• Modalidad de entrega: Via **EL SICOSIEM**.

II.- **REQUERIMIENTO DE ACLARACION FORMULADO POR EL SUJETO AL RECURRENTE.** Con fecha 16 de Febrero de 2009, **EL SUJETO OBLIGADO** fuera del plazo legal establecido para ello en el artículo 44 de la LEY de la materia remitió oficio a **EL RECURRENTE**, solicitándole se aclarara su solicitud de información a través de **EL SICOSIEM**, en los siguientes términos:

*"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notificó por vía electrónica a través del SICOSIEM, lo siguiente:*



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

COCOTITLAN, México a 16 de Febrero de 2009  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00017/COCOTIT/IIPIA/2009

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere para que dentro del plazo de cinco días hábiles realice lo siguiente:

En relación a su solicitud de información le contesto:

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere que en el término de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:

- a) LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- b) Señale el domicilio para recibir notificaciones
- c) Modalidad en que solicita recibir la información

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada.

ATENTAMENTE  
AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN (SIC)

En fecha dieciséis (16) de Febrero del año 2009, **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la solicitud de aclaración a la solicitud de información que realizó **EL SUJETO OBLIGADO**.

**III.- FECHA Y CONTENIDO DEL DESAHOGO DE ACLARACION.** No obstante que el requerimiento de aclaración se hizo fuera del plazo legal para ello, es que con fecha 16 de Febrero el **RECURRENTE** dio cumplimiento a la solicitud de aclaración a través del **SICOSIEM**, en los siguientes términos:

Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado. (Artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios)" (SIG)

**IV.- FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Con fecha 09 de Marzo de 2009, EL SUJETO OBLIGADO dio contestación a la solicitud de información pública presentada por EL RECURRENTE, a través de EL SIGOSIEM, en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SIGOSIEM, lo siguiente:

OTITLAN, México a 09 de Marzo de 2009.  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00017/COCOTITJPIA/2009

Con fundamento en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que la información solicitada no corresponde a este sujeto obligado por lo que deberá realizar lo siguiente:

conforme al artículo 35 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México.

La información que solicita a esta unidad de información no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización. Por lo que le sugerimos acudir a la presidencia municipal a solicitar la información que desea en las áreas corespondientes.

ATENTAMENTE

Responsable de la Unidad de Información

UNIDAD DE INFORMACION  
COCOTITLAN AYUNTAMIENTO" (SIG)

En fecha 09 (nueve) de Marzo del año 2009 EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta a su solicitud de información que realizó EL SUJETO OBLIGADO.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

**V. FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACION DEL RECURSO DE REVISION.** Inconforme con la respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 11 de Marzo de 2009, interpuso recurso de revision, en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"ME NIEGAN LA INFORMACION  
(No es la primera vez)." (SIC)

**EL RECURRENTE** señala como acto impugnado el siguiente:

"Error al poner formato a la cadena". (SIC)

El Recurso de Revision presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el recurso de revision no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la Información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCION Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACION DEL SUJETO OBLIGADO.** Que es el caso que no se presentó ante este Instituto informe de justificación, por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y convenga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuenta en el expediente abierto al respecto.

**VI.-** El recurso **00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con



EXPEDIENTE: 00390/ITA/PEM/IR/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMAN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75-Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

*"Artículo 44.- La Unidad de Información notificará al particular, por escrito o vía electrónica, dentro del plazo de cinco días hábiles, si requiere completar, corregir o ampliar los datos de la solicitud escrita. Si transcurrido un plazo igual no es atendido el requerimiento, se tendrá por no presentada la petición, quedando a salvo los derechos de la persona para volverla a presentar".*

En consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado solicitara la aclaración a la solicitud de información fue el día Veintinueve (29) de Enero de 2009, de lo que resulta que el plazo de 5 días hábiles vencería el día cinco (05) de Febrero del presente año. Luego entonces si se le notificó al Recurrente que completara los datos, corrigiera o ampliara el dieciséis (16) de Febrero de 2009, se entiende que el Sujeto Obligado no requirió en el término establecido por la ley, violando con ello el artículo 44 antes invocado. Ahora bien, si el Recurrente fue notificado para que completara, ampliara o corrigiera los datos, en fecha 16 de Febrero de 2009, por lo que tiene un plazo igual de 5 días hábiles para que atendiera dicho requerimiento, de lo que resulta que el plazo respectivo empezaría a correr a partir del diecisiete (17) de Febrero de 2009 al veintitrés (23) de Febrero de 2009. Luego si el Recurrente presentó su aclaración de la solicitud en fecha dieciséis (16) de febrero del año en curso se concluye que la misma fue oportuna.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/AJ2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Con respecto a lo que señala el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que dispone:

*"Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva"*

En consideración a que se le notifico la respuesta a su solicitud vía SIGOSIEM el Nueve (09) Marzo del presente año, y en atención a que el primer día del plazo para efectos del cómputo respectivo fue el día diez (10) de Marzo del año Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Nueve. Luego, si el recurso de revisión fue presentado por **"EL RECURRENTE"** vía electrónica el día once (11) de Marzo del año Dos Mil Nueve, se concluye que su presentación fue oportuna.

Incluso, cabe señalar que de no haberse llevado a cabo el requerimiento de aclaración fuera del plazo legal para ello, y computando el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta más el plazo del **RECURRENTE** para presentar recurso, se concluiría que su presentación, en este supuesto también sería oportuna.

**TERCERO.-** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**CUARTO.-** Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

*"Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:  
1. Se les niegue la información solicitada"*



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les pida modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud."

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que se le negó la información solicitada.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

- "Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
- I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
  - II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
  - III. Razones o motivos de la inconformidad;
  - IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
- Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado."

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobrelamiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entró a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunos de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala lo siguiente:

- "Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
  - II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia".

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, debe establecerse la litis sobre cuyos extremos de pretensiones debe resolverse. Al respecto **EL RECURRENTE** determina como acto impugnado "Error al poner formato a la cadena", y en el apartado de razones o motivos de inconformidad, señala como los argumentos para dicha inconformidad el que: **"ME NIEGAN LA INFORMACION (No es la primera vez.)"** (SIC)

De ahí, que lo pertinente será cotejar ambas posiciones de las partes en este recurso para determinar si existe correspondencia o no entre el dicho de uno y la respuesta del otro.

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- Determinar si la solicitud cumple o no con lo requerido primeramente por el artículo 44 y en segundo momento por el artículo 43 de la Ley de la Materia, determinando si se dio o no cabal cumplimiento a lo requerido por el Sujeto Obligado, tanto en la solicitud de información como en la aclaración a la misma; así como también realizar un análisis de la contestación que hizo el Sujeto Obligado.
- Resolver si la información solicitada es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.
- Y concluir la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

**SEXTO.-** Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la litis señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** requirió al ahora recurrente respecto a su solicitud de información, solicitándole lo siguiente:





EXPEDIENTE:

00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

### REQUERIMIENTO

De acuerdo en lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le requiere que en el término de cinco días complete los datos de su solicitud especificando:

- LA DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA
- Señale el domicilio para recibir notificaciones
- Modalidad en que solicita recibir la información

### ACLARACION A LA SOLICITUD

"Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado (Artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios)"

Por lo que hace a lo previsto por el artículo 44 de la Ley de la materia, como ya se dijo quedo acreditado que el **SUJETO OBLIGADO** requirió fuera del plazo la aclaración al **RECURRENTE** en plena violación a las disposiciones vigentes, por lo que en todo caso dicha aclaración, formalmente hablando quedaría sin efecto, no obstante a pesar de la inobservancia de la Ley por el sujeto obligado este Órgano garante estima indispensable bajo un criterio de certeza y exhaustividad estima indispensable pronunciarse respecto de esta circunstancia a efecto de dejarle claro a las partes a quien le asiste la razón, y en su caso, cuál es la información requerida que debió o debe entregarse, por lo que se procedió a entrar al estudio de fondo de la litis.

Por otro lado, este Órgano Garante se dio a la tarea de verificar respecto al cumplimiento de los requisitos establecidos para la tramitación de las solicitudes en el artículo 43 de la Ley de la Materia, reviso el seguimiento de la solicitud de información a través del Sistema de Control de Solicitudes denominado SICOSIEM, por lo que este Pleno se percató que dentro de la solicitud de información se cumple con lo establecido por el artículo 43 de la Ley de la Materia que dispone:

**Artículo 43.-** La solicitud por escrito deberá contener:



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
REGURENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y
  - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.

Por lo anterior es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** no debió requerirle sobre el domicilio para oír y recibir notificaciones toda vez que en la solicitud este dato se encuentra inmerso. Por lo que se refiere a la modalidad de entrega, el ahora **RECURRENTE** señala dentro de la solicitud, que requiere la entrega de la información a través del **SICOSIEM**; razón por la cual en estos dos aspectos el **SUJETO OBLIGADO** requirió indebidamente.

Ahora bien con respecto a la descripción clara y precisa de la información solicitada es de puntualizar y en base a que solicito saber: **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional y remuneración.** Aunado a que en posterior cumplimiento al requerimiento de aclaración a la solicitud de información señaló requería: **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado (Artículo 12 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios)**. Por tanto queda satisfecho también dicha aclaración con respecto a la descripción clara y precisa de la información que se solicita en la solicitud de información, en atención a que El Sujeto Obligado en dicha contestación a la solicitud, no argumenta una falta al cabal cumplimiento a la solicitud de aclaración manifestando que esta sea la razón por la cual se niegue la información, por lo que se entiende satisfecha la misma.

Por lo que se refiere a que el **SUJETO OBLIGADO** señala en su contestación que no se le proporciona la información debido a que **conforme al artículo 35 fracción III de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública del Estado de México: La información que solicita a esta unidad de información no es posible enviársela, ya que tenemos fallas con el equipo de digitalización. Por lo que le sugerimos acudir a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes.** Dicha afirmación del **SUJETO OBLIGADO** para este Órgano Colegiado resulta desafortunada por ser tan trivial en su



EXPEDIENTE:

00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

argumentación, pues dicha contestación, no resulta válida para este Órgano Garante en virtud que es inaceptable que se exprese solicitando una nueva solicitud ante cada instancia lo que violenta los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los solicitantes, por lo que el **SUJETO OBLIGADO** pretende refugiarse para no brindar la información en lo señalado en el artículo 35 fracción III, el cual señala que las Unidades de Información tendrán como función el auxilio a los particulares en la elaboración de solicitudes y en su caso, orientarlos sobre el lugar donde les pueden proporcionar la información que solicitan, sin embargo es de mencionar que no esta auxiliando al solicitante y tampoco orientando ya que dentro de la Ley de la Materia se señala lo siguiente:

*Artículo 32: Los sujetos Obligados contarán con una Área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se la denominará Unidad de Información.*

*Artículo 33: Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para atender la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.*

*Las Unidades de Información no podrán proporcionar a particulares los nombres de los solicitantes y el contenido de la información que se genera como resultado del procedimiento para el acceso a la información pública y corrección de datos personales.*

En atención a los preceptos anteriormente transcritos es de mencionar que si la Unidad de Información es la responsable de atender dichas solicitudes de información, no puede delegar esa responsabilidad al solicitante, ya que la existencia y naturaleza de la Unidad de Información concierne a la atención de cada solicitud dirigida al **SUJETO OBLIGADO**, y como se observa no existe tal atención, ya que si bien es cierto en el Artículo 35 de la Ley de la Materia se señala que se debe auxiliar u orientar al solicitante, esta se refiere que si la información se encuentra en algún otro medio como el impreso en este supuesto, se debe decir en que otros documentos puede estar la información, y con respecto a los electrónicos lo oriente manifestando el portal o página Web en donde se encuentra la información; así como cuando la información no sea generada o administrada por el **SUJETO OBLIGADO** lo oriente manifestando donde debe hacer su solicitud, aunado a lo anterior es de referirse que en el mismo precepto en su fracción I y II se indica que su función también implica **el recabar la información, difundirla y actualizar la información pública de oficio** a la que se refiere la Ley, así como la entrega en su caso, a los particulares de la información solicitada.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Razón por la cual la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO** no esta cumpliendo con sus funciones ya que quien tiene que recabar la información solicitada así como proporcionarla es ella, ya que no es obstáculo para que se brinde la información el hecho de señalar que se están teniendo fallas con el equipo de digitalización, ya que ello no es imputable al ahora **RECURRENTE**, a la Unidad le corresponde recabar toda la información posible sobre lo solicitado y proporcionarla en caso de tratarse de información pública, este Pleno debe puntualizar que el termino de recabar la información no implica que el Sujeto Obligado resuma, procese, efectue cálculos o practique investigaciones, además es de tomar en consideración que el artículo 46 de la Ley de la materia prevé expresamente lo siguiente:

**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante

En continuación con lo anterior y del precepto antes Invocado se desprende que si el **SUJETO OBLIGADO** tiene a bien la intención de proporcionar la información y estaba presentando este tipo de problemas pudo a bien haber solicitado una prorroga de siete días con la finalidad de reparar el sistema de digitalización, con el propósito de proporcionar una respuesta que resultara ajustable al ejercicio de este Derecho, por lo que resulta inadecuada manifestarle al ahora **RECURRENTE** que debe solicitar la información, a cada una de las áreas correspondientes del **SUJETO OBLIGADO** por que en esa tesitura se violenta los principios del procedimiento a la solicitud de información que se refieren a la simplicidad rapidez, eficiencia y orientación.

A manera de conclusión este Pleno debe establecer tres consideraciones de derecho que se permitan en el trámite a la solicitud de acceso a la información Pública y que son:

- Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información es el responsable para la atención de las solicitudes de Información.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información es quien tiene que recabar la información solicitada y proporcionarla.
- Que el **SUJETO OBLIGADO** a través de su Unidad de Información tiene que garantizar los principios de simplicidad, eficiencia y rapidez del procedimiento para el acceso de la información Pública.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.  
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO.

Además, es de puntualizar que para este Pleno no pasa desapercibido que el ahora **SUJETO OBLIGADO** en diversos recursos número **00135/ITAIPEM/IP/RR/2009**, **00136/ITAIPEM/IP/RR/2009** y **00146/ITAIPEM/IP/RR/2009** acumulados infundadamente ha requerido al solicitante retardando el procedimiento al trámite de la solicitud, y en los que se ha negado la información, mismos que han sido resueltos por este Pleno.

Con lo anterior se demuestra que el **SUJETO OBLIGADO** niega la información manifestando que tiene fallas en el sistema de digitalización por lo que le señala al solicitante que acuda a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes, sin embargo debe preservarse ante todo el Derecho a la Información, y aunado a que la Unidad de Información es quien debe recabar y proporcionar la información y en atención a que ya se lleva un procedimiento por lo cual resulta desafortunado que el **SUJETO OBLIGADO** después de haber transcurrido el tiempo de la tramitación de la solicitud le manifieste que acuda a las instancias a solicitar la información, lo que significa que entorpece el procedimiento al Derecho de la Información. Por lo tanto, para este pleno no le asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** para obligar al **RECURRENTE** a que acuda a cada área por la información respectiva, sino que este deberá recabarla de los diversos servidores públicos habilitados y poner de manera global o concentrada dicha información a disposición del hoy Recurrente, más aun cuando ya se dijo se trata de información pública de oficio u de su obligación mínima de transparencia que, cuyo deber legal incluso, debería tener en su portal o página pública de manera permanente y actualizada, para su consulta por cualquier persona.

Ahora bien, las razones que hace valer **EL SUJETO OBLIGADO** para responder de que por "fallas con el equipo de digitalización" le imposibilitaba para enviar la información, y por lo cual prácticamente lo pone a su disposición in situ, es decir en sus instalaciones, al manifestarle al **RECURRENTE** que "acuda a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes." De donde se deriva que el **SUJETO OBLIGADO** aduce -que no justifica- la imposibilidad para realizarlo en la MODALIDAD solicitada y que fue la vía electrónica a través del **SICOSIEM**.

En este sentido, debe analizarse si lo manifestado por **EL SUJETO OBLIGADO** es suficiente para darle la razón o no, y si efectivamente tal decisión está debidamente justificada, esto es, la parte relativa al argumento por el cual se arguyen fallas con el equipo técnico para digitalizar la información, y por tanto el poder entregar la información en la modalidad exigida por **EL RECURRENTE**.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

En este sentido, para esta Pleno no resultan fundados ni motivados los argumentos esgrimidos por el **SUJETO OBLIGADO** para entregar la información en la MODALIDAD solicitada, ya que no es suficiente lo argumentado para acreditar tal imposibilidad, pues solo esta basando en un dicho unilateral sin más elementos o evidencia que permitieran acreditar a este Pleno que lo dicho por el Sujeto Obligado es justificable, además de que no menciona ni el número de documentos ni sus características --excel, word, etc-- que tendría que ser escaneados, que pudiera apreciar que tal vez por ello y ante un número significativo de documentos se complique su escaneo por lo que técnicamente no resulta factible su envío electrónico; sin embargo, el Sujeto Obligado no aporta más elementos para justificar su dicho, más aún cuando dicha información como ya se dijo es información pública de oficio. Además no resulta aceptable la simplicidad de argumento en cuanto a que "fallas con el equipo de digitalización". Sostener lo contrario, sería abrir la puerta para que con la simple afirmación de fallas en el equipo --sin más detalles-- se deje de atender la modalidad electrónica, que tanto el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la "preferencia" en el uso de los sistemas automatizados.

Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

"Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos".

En efecto, con el fin de hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y "privilegiar el principio de accesibilidad" se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que el gobernado, no le representen cargas económicas elevadas para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SIGOSIEM), que



EXPEDIENTE:

00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

De acuerdo con la Ley de la materia y conforme a los principios internacionales, el acceso a la información debe ser ágil, sencillo, expedito y no oneroso. Para ello se ha planteado la necesidad de aprovechar los medios de comunicación electrónica a fin de que la información sea accesible en línea.

Ante ello, cabe señalar como se ha sostenido en reiteradas ocasiones para este órgano colegiado que de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 60, consistente en la facultad de este Instituto para interpretar en el ámbito administrativo la presente ley, y por otro lado en relación con el artículo 71 fracción IV, se sostiene en criterio de que cuando la información no es entregada en la modalidad solicitada, sin existir fundamentos ni motivaciones para ello, se está en presencia de una contestación desfavorable al solicitante.

Por ello, para este órgano revisor resulta improcedente el argumento realizado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, en cuanto a que para obtener la información solicitada, es indispensable que **EL RECURRENTE** acuda a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO** en virtud de que el documento no se encuentra en sistema digitalizado y por tanto se entiende se encuentra solo en forma impresa, siendo que en el caso particular, todavía es más inaceptable cuando el propio Sujeto Obligado ni siquiera le señala que sea en el Módulo de Acceso a la Información, sino para que acuda a la presidencia municipal a solicitar la información que desea, en las áreas correspondientes, circunstancia que como ya se señaló no es procedente.

En este contexto, para el Pleno de este Instituto, como lo ha manifestado de manera reiterada resultaría limitativo y restrictivo del derecho de acceso a la información pretender que en el caso particular, se obligue a **EL RECURRENTE** a acudir a las instalaciones del **SUJETO OBLIGADO**, ya que de las constancias que obran en autos no se desprende de manera fundada y motivada la imposibilidad del sujeto obligado para no contar con dicho documento en forma electrónica, y consecuentemente no poder subirlo vía **"EL SICOSIEM"**, por lo tanto, **EL SUJETO OBLIGADO** no puede excepcionarse de la obligación de poner a disposición del público a través de sistemas remotos de comunicación electrónica, la información pública solicitada.

No pasa desapercibido que la Ley señala que la información se puede proporcionar, además del **SICOSIEM**, a través de otros medios como puede ser de manera personal ante la Unidad de Información, en medio electrónicos, páginas Web u otros con lo cual se verá satisfecho el Derecho a la Información, y evitar que por el contrario se aproveche la



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/PI/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

falta de técnica para limitar u obstaculizar el ejercicio de este derecho fundamental. Sin embargo, se insiste **EL SUJETO OBLIGADO** no justificó debidamente la imposibilidad para no respetar la modalidad solicitada por el recurrente.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información pública, de acuerdo a la Ley de la Materia, que corresponde al punto b) de nuestra litis.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexicanos.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que





EXPEDIENTE: 00396/ITAIPEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLÁN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los numerales citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información: la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

*"Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información"*

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, **se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público**, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva —obviamente como deber normativo— en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú, tales como estructura orgánica, **remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado**, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza del sujeto obligado por dicho cuerpo legal, el



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/RR/AJ2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

minimo de información que debe ponerse a disposición del público. En el caso de los Municipios, le aplican las obligaciones previstas por los artículos 12 y 13 de la Ley de la materia, que señalan lo siguiente:

*"Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:*

*I....;*

*II. Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto, funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado;*

*III. ... a VI...*

*VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado*

*XXIII....."*

Como es posible observar, de la fracción II del precepto aludido queda claro que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de generar y en consecuencia el de tener la información solicitada por el hoy **RECURRENTE** consistente en todas las **Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado**, si bien dicho artículo señala que solo los de mando medio y superiores, esto es en el entendido de que es para dar cumplimiento a lo que se le ha denominado "deber de publicación básica" u "obligación activa" o deber mínimo de "transparencia de primera mano", que no es otra cosa que la llamada "obligación pública de oficio", por lo que debe entenderse que respecto de los puestos de mando medio o superior es la obligación mínima o básica de transparencia; y que respecto de los otros puestos esta derivará de la "obligación pasiva", es decir, cuando medie una solicitud de acceso a la información, pero dejando claro que bajo el principio de máxima publicidad, es que si se puede lo más se puede lo menos, por lo que lo solicitado por el ahora Recurrente es información es pública de oficio, razón por la cual esta información debe estar publicada en algún medio impreso o medio electrónico.



EXPEDIENTE:

00390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

RECURRENTE:

[REDACTED]

SUJETO  
OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México** en su artículo 128 se señalan las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

**Artículo 128.-** Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Complir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que expidan los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;

X. a XII. ...

Asimismo, cabe traer a la presente resolución lo que establece la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, la cual expone lo siguiente:

**Artículo 27.-** Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver colegiadamente los asuntos de su competencia.

**Artículo 31.-** Son atribuciones de los ayuntamientos:

a XVII.

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio.

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/PI/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XX A XLIII.

De los preceptos invocados, queda fundado que es indudable que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación legal de generar la información requerida, y en este sentido resulta procedente la solicitud de información materia de *litis* en este rubro.

Efectivamente, de lo anterior, se llega a la convicción de que el **SUJETO OBLIGADO** posee o genera la información que hoy se le pide por el **RECURRENTE**, y que de entrada pudo haber dado respuesta a los requerimientos de información formulados por el hoy **RECURRENTE**: *Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado, o proporcionándola en medio impreso o señalando los medios electrónicos como el portal o la página Web donde se encuentra publicada la información que solicita de las diversas dependencias ya que se trata de información pública de oficio, información que el legislador ha considerado deben ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público.*

En efecto, se puede afirmar que efectivamente el **SUJETO OBLIGADO** conforme al marco jurídico antes descrito si genera la información solicitada por el **RECURRENTE**, resultando aplicable lo dispuesto en el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que *"El Derecho de Acceso a la Información, es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley".* Siendo congruente con lo previsto por el artículo 3 del mismo ordenamiento jurídico, en su primera parte, prescribe que *"La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad en la información..."*

En concordancia con lo anterior, la fracción V del artículo 2 de la Ley de Transparencia, define como Información Pública, a *"la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones"*. Por su parte, el inciso XV del mismo numeral, define como documentos: a *"Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"*

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en



EXPEDIENTE: 00390/ITAIPEM/IR/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los sujetos obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la **litis**, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega de la documentación que soporta la información respectiva.

En este contexto, para este pleno, el **SUJETO OBLIGADO**, tiene la facultad de generar la información solicitada por el hoy recurrente, por lo que en este sentido se trata de información pública que debe obrar en los archivos del citado sujeto obligado. Por lo que con fundamento en los artículos 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios al ser información pública es que se debió entregar al hoy **RECURRENTE**, ya que como ha quedado asentado los **SUJETOS OBLIGADOS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 referido deben proporcionar la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones; a la vez que están obligados a proporcionar la información que obre en sus archivos según lo prevé el citado artículo 41 citado, y en concatenación con el artículo 7 de la ley aludida el **AYUNTAMIENTO** es **SUJETO OBLIGADO**. Efectivamente los artículos referidos disponen lo siguiente:

**Artículo 11.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.

**Artículo 41.-** Los Sujetos Obligados sólo proporcionaran la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

**Artículo 7.-** Son sujetos obligados:

la III.-

**IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;**

V. a VI.-

Los partidos políticos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a las montas y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.



EXPEDIENTE: 00390/ITA/PEM/IP/RR/A/2009  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.  
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.*

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este orden de ideas, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener disponible en medio impreso o electrónico, la información correspondiente a la información solicitada por **EL RECURRENTE**; y si dicho deber jurídico lo interpretamos de manera integral y sistemática con lo previsto por el artículo 17 de la Ley citada, tendremos entonces que existe un mandato legal, porque la información pública de oficio se ponga a disposición del público de manera preferente en sistemas computacionales y haciendo uso de las nuevas tecnologías, es decir, en un soporte electrónico. Siendo que en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO**, si bien tuvo la oportunidad de haber señalado el portal o página Web donde podía encontrar la información y así haber dado la respuesta, lo cierto es que no lo hizo, lo que conduce a una limitación, obstáculo o antijuricidad del derecho de acceso a la información en favor de los solicitantes.

Por último, se analizará el inciso c) del Considerando Quinto de la presente Resolución en los términos de la procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

Esto es, la causal por virtud de la cual se agravia al solicitante por no habersele entregado la información requerida. Y es el caso, de acuerdo a lo antes referido, que se acredita la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** en todo el contenido de la solicitud de información.

Bajo lo antes expuesto, para este pleno quedo actualizada la causal marcada con la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, ya que al darse una negación a la tramitación de solicitud de información, sin motivo alguno, se genera una negativa a la información.

**SEPTIMO.-** Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley



**EXPEDIENTE:** 00390/ITAIPEM/IF/RR/A/2009  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE COCOTITLAN.  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la **tramitación de de las solicitudes de información** que se le formulen, apercibido que de no hacerlo, se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativo a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicho esquema no fue observado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo prescrito por los artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Pleno.

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] por los motivos y fundamentos señalados en el considerando QUINTO y SEXTO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** a través del **SICOSIEM**, la documentación que soporte la siguiente información:

- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero, datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad pública de cada Sujeto Obligado.





